

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0011**

Fecha: 01-04-2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00050	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR	LUZ STELLA - ORTEGA CASTRO	Auto Niega Petición	22/03/2024	1
1800131 03002 2012 00091	Verbal	ARISMERY CABRERA JOVEN	LUZ MARVEL-BARON MEDINA	Auto niega recurso	22/03/2024	1
1800131 03002 2012 00117	Ejecutivo Singular	AMPARO - JOVEN PEREZ	DIANA LORENA VEGA C.	Auto releva secuestre	22/03/2024	1
1800131 03002 2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas Aprueba liquidación costas y crédito	22/03/2024	1
1800131 03002 2013 00281	Verbal	ULDARICO LOSADA VEGA	COOMEVA EPS S.A.	Auto Resuelve Petición	22/03/2024	1
1800131 03002 2015 00405	Ordinario	FRANCY-PLAZA CUELLAR	EL PONY EXPRESS LTDA	Auto concede recurso	22/03/2024	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto aprueba liquidación de costas	22/03/2024	1
1800131 03002 2019 00495	Verbal	LUIS ARCESIO ORTIZ BORJA	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto decreta levantar medida cautelar	22/03/2024	1
1800131 03002 2021 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA PATRICIA - TORRES MURCIA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024	1
1800131 03002 2022 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO	Auto resuelve renuncia poder	22/03/2024	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda  Inadmite demanda de acumulación y contestación llamamiento en garantía	22/03/2024	1
1800131 03002 2023 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN SOTO PIÑEROS	Auto resuelve renuncia poder	22/03/2024	1
1800131 03002 2023 00162	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES	Auto suspende proceso	22/03/2024	1
1800131 03002 2023 00210	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PABLO ANDRES GUZMAN VIDAL	Auto niega trámite	22/03/2024	1
1800131 03002 2023 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ	Auto requiere parte	22/03/2024	1
1800131 03002 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAULO ANDRES LEMOS SERNA	Auto niega trámite	22/03/2024	1
1800131 03002 2023 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORIEL LOZADA MONTOYA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024	1
1800131 03002 2023 00289	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILEISY HIDALGO VALDES	Auto requiere parte	22/03/2024	1
1800131 03002 2024 00050	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	EMPRESA TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto admite demanda	22/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2024 00061	Ejecutivo Singular	JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA	ASERCOL MERCADOS CAMPESINOS DE COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2024	1
1800140 03001 2019 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TECNOLOGIA INFORMATICA SAS	Auto Niega Petición	22/03/2024	1
1800140 03002 2018 00575	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA FERNANDA - ZAMBRANO CARDOZO	Auto Niega Petición	22/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-04-2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4abaf46eb83094f6ac915c1e3e752257aaf1d62f2099aee1284d4188cec67**

Documento generado en 22/03/2024 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**SUBROGATARIA:** FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO  
**RADICACION:** 2022-00367-00  
**ASUNTO:** ACEPTA RENUNCIA PODER.

**I. CONSIDERACIONES**

Con memorial arribado al correo electrónico institucional del Despacho la Dra. Claudia Lorena Rico Morales vocera judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, manifestó su interés de renunciar a las facultades conferidas por la subrogataria del crédito dentro del presente asunto, atendiendo la terminación al contrato laboral que tenía con esta entidad.

Atendiendo que la solicitud elevada por la Dra. Rico Morales colma los preceptos legales instituidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, habrá el Despacho de acceder a su solicitud y tener como terminado el poder a ella conferido por parte del Fondo Nacional de Garantías.

**II. DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la Dra. Claudia Lorena Rico Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.919.816 del Doncello Caquetá y tarjeta profesional No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

*MGB*

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265390714033ab8236573dca72c9f7778011461dd31fd9d9111afba58b876019**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A  
**DEMANDADO:** JORGE HERNÁN SOTO PIÑEROS  
**RADICACION:** 2023-00146-00  
**ASUNTO:** ACEPTA RENUNCIA PODER.

**I. CONSIDERACIONES**

Con memorial arribado al correo electrónico institucional del Despacho la Dra. Lorena Rodríguez Herrera, apoderada judicial del Banco Occidente S.A, manifestó su interés en renunciar al mandato conferido por la Entidad Bancaria para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo que la solicitud elevada por la Dra. Rodríguez Herrera colma los preceptos legales instituidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, habrá el Despacho de acceder a su solicitud y tener como terminado el poder a ella conferido por parte del Banco Occidente S.A.

**II. DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la Dra. Lorena Rodríguez Herrera identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.241.303 y tarjeta profesional No. 300.542 quien fungía como apoderada judicial del Banco Occidente S.A.

**NOTIFÍQUESE**

*MGB*

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b696b035f9e9ec4f2ed6278efe2a05c7b0c5401817238fbaf1061d50786537**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING)  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** TRANSPORTES DEL YARÍ S.A.  
**RADICACIÓN:** 2024-00050-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

Subsanada oportunamente la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16, 20, 25, 26, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, será admitida.

Por el contrario, el despacho negará el secuestro previo solicitado por el extremo activo, en relación con el predio objeto de restitución, atendiendo a que el numeral 7° del artículo 384 del CGP permite decretar esa medida sólo respecto a bienes del demandado y, en virtud de la naturaleza de este proceso, junto con el certificado de libertad y tradición allegado, queda claro que la propiedad del inmueble la ostenta Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING), incoada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, contra TRANSPORTES DEL YARÍ S.A., identificado con NIT. 891.190.322.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte actora, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la

notificación, para que proceda a contestarla, por escrito, a través de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como vocero judicial de la parte demandante a la Sociedad MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 901.035.458, representada legalmente por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 y tarjeta profesional número 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911bce169bc425c0e5c4dac3bfcccb884d9aa133c8b7e6578b8437dc04af8d**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCY PLAZAS y OTROS
<b>DEMANDANDO</b>	EL PONY EXPRESS LTDA.
<b>RADICACION</b>	2015-00405-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Dr. Omar Hernando Quiñones Devia apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 14 de marzo del 2024, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el Dr. Omar Hernando Quiñones Devia apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 14 de marzo del 2024.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a557caf7c576700dd84c2b29b6e2b19eb1329b99709393497775ded840272**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintiuno (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2022-00376-00  
**ASUNTO:** INADMITE CONTESTACIÓN Y DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

Consultado el expediente virtual se observa lo siguiente:

El 31 de enero de 2024, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Dr. Rodrigo Artunduaga Castro, cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2º del proveído del 18 de enero de 2024, aportando el acuse de recibo de la notificación personal surtida a las llamadas en garantía Derly Fainory Murcia García y su menor hija Daily Sofía Bravo Murcia.

De igual manera, se advierte que, el pasado 8 de febrero del año en curso, manifestando actuar como abogado designado por ellas, el Dr. Constantino Costain Flor Campo presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía y demanda acumulada.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisados los soportes allegados por el Dr. Artunduaga Castro, el juzgado encuentra que son idóneos para acreditar la notificación personal de la señora Derly Fainory Murcia García y la menor Daily Sofía Bravo Murcia, tanto de la demanda principal como del llamamiento en garantía, evidenciando que se remitió el link de la carpeta virtual del proceso donde reposan todas las actuaciones que hacen parte de este asunto.

En esa línea, y teniendo en cuenta que el correo electrónico fue enviado, a través de la empresa de mensajería Servientrega, el 30 de enero del año en curso, es posible establecer que el acto de enteramiento tuvo lugar el 2 de febrero de 2024, lo que, a su vez, indica que el plazo de 20 días para contestar venció el 1º de marzo del año que avanza.

Dentro de ese periodo, exactamente el 8 de febrero de 2024, se recibió, por parte del Dr. Flor Campo, la contestación al llamamiento en garantía junto con una nueva demanda para acumular a la principal, escrito complementado al día siguiente arrojando ciertos documentos adicionales.

Frente a esa gestión, es necesario precisar que el artículo 96 del CGP consagra como requisito de la contestación el poder conferido para presentarla, anexo que se echa de menos en esta oportunidad, y por lo cual será inadmitida, concediendo el término de 5 días para subsanar esa falencia.

Igual decisión será adoptada respecto a la nueva demanda, no sólo por carecer del mencionado escrito facultativo para promoverla, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del Estatuto Procesal, sino además por los siguientes yerros:

El artículo 206 del Estatuto Procesal le exige, a quien pretende el reconocimiento de una indemnización, incluir en el libelo genitor el juramento estimatorio que supone, valga la redundancia, estimar razonadamente el valor reclamado, discriminando cada uno de sus conceptos y sin tener en cuenta los daños extrapatrimoniales (inciso 6º).

Sin embargo, el Dr. Constantino, en contravía de lo establecido por esa norma, no sólo incluyó perjuicios inmateriales como el daño moral y a la vida en relación, sino que, además, dejó de lado realizar el cálculo razonado de los perjuicios materiales, limitándose a mencionarlos e indicar su valor - \$203.526.792- sin que se conozca de qué manera obtuvo esa suma, detallando los factores y operaciones matemáticas que tuvo en cuenta para llegar a la misma.

Sumado a lo anterior, el profesional del derecho tampoco demostró haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, deber consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por ende, tendrá que cumplir con esa obligación enviando tales piezas procesales junto con el escrito de subsanación correspondiente.

En este punto, se le solicita también al Dr. Flor Campo que, al momento de corregir los yerros aquí expuestos, y para efectos de orden en el trámite del proceso, presente en escritos separados la contestación y la nueva demanda, pues tiene que existir claridad sobre qué cosas hacen parte de una y otra actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación y demanda presentada por el Dr. Constantino Constain Flor, a nombre de la señora Derly Fainory Murcia García y su hija Daily Sofía Bravo Murcia, el pasado 8 y 9 de febrero del año que avanza.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía y eventuales demandantes el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación de este auto, para subsanar las falencias advertidas en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4236f8006932293e15dd7c1259623bf7d3d3066a65764fe8aad948857bd6c4**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO GRANAHORRAR
<b>DEMANDANDO</b>	LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
<b>RADICACION</b>	2005-00050-00

Mediante memorial allegado al correo del Despacho, el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas solicitó se oficie a catastro multipropósito de la Alcaldía de Florencia, con el fin de que se expida avalúo a sus costas del bien embargado y secuestrado dentro de este proceso.

Al respecto es importante referirle a ese extremo procesal que dicha solicitud ya había sido resuelta en auto del 26 de julio del 2023, por ende, dicho extremo procesal debe atenerse a lo referido en la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de elevada por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas en calidad de abogado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

*MGB*

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c54056560d01c322232af25b9d231fdb2fa554b96579d5e3d0db5b9d51e2e**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDANDO</b>	MARÍA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO
<b>RADICACION</b>	2018-00575

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, la Dra. Carolina Abello Otálora apoderada judicial de la parte demandante, le solicitó a este Despacho judicial se requiera al parqueadero J y M con el fin de que indiquen la ubicación del vehículo SXK-521.

La anterior solicitud la realiza fundamento que ha presentado derechos de petición sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento alguno por parte del parqueadero en mención.

Sea el momento oportuno para indicar que la solicitud de la Dr. Abello no tiene vocación a prosperar. Ello atendiendo que, es la parte interesada quien debe realizar las gestiones tendientes a dar con el paradero del vehículo que fue objeto de embargo dentro de la presente Litis y del cual se pretende adelantar diligencia de secuestro.

Sumado a ello es pertinente indicar que, desde el 23 de marzo del 2023 se comisionó al Juez 36 Civil Municipal de Cali, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro en mención, despacho judicial que cuenta con las facultades otorgadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, para adelantar la comisión ordenada por este Juzgado.

Por ende, la parte actora junto al Juzgado en mención, son quienes deben realizar las gestiones tendientes para requerir al parqueadero J Y M y así obtener con certeza a ubicación del vehículo objeto de garantía prendaria.

Finalmente se hace necesario requerir al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, con el fin de que informe a esta judicatura el estado actual del Despacho Comisorio No. 004 del 8 de agosto del 2022 y que fue puesto en conocimiento en acta de reparto de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de elevada por la vocera judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con el fin de que informe en qué estado se encuentra el Despacho Comisorio No. 004 del 8 de agosto del 2023, emitido por este Despacho judicial dentro del asunto de la referencia.

Por intermedio de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **OFÍCIESE** al Despacho en mención, dándole a conocer de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e14d549ea6b048ebd904b50fd192f287dfb22287c2d45e8bfbe4afe9788f0a**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANDO	PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA
RADICACION	2023-00248-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 18 de diciembre del 2023, el Dr. Hugo Saldaña Amezquita informó la notificación del ejecutado Paulo Andrés Lemos Serna, por ende, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución atendiendo que a la fecha venció en silencio el término para que el demandado pagara la obligación o propusiera excepciones.

Sería del caso esta judicatura emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo, verificado el acto de enteramiento realizado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que el mismo no se está efectuando en debida forma.

Observando el memorial donde el Profesional en Derecho informa la notificación que fue efectuada al señor Paulo Andrés Lemos, se destaca que se realizó en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, el artículo 6° *ibídem*, establece:

“(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Aterrizando al caso en concreto, en primera medida es dable destacar que, como existen medidas cautelares, el ejecutante al promover la presente demanda no podía simultáneamente enviar por correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Sin embargo, y advirtiendo la voluntad del ejecutante en realizar la notificación conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, al momento de hacer el acto de enteramiento debió insertar

el auto que libró mandamiento ejecutivo, la demanda y los respectivos anexos, situación que no sucedió en los correos electrónicos remitidos los días 11 y 13 de octubre del 2023.

Sumado a ello, se observa otra anomalía en el acto de enteramiento, el primero es la remisión de dos correos electrónicos, uno con la boleta de citación para notificación personal, y el segundo con la notificación por aviso, dando a entender que se está manejando la notificación regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A este último acto de enteramiento, no es viable darle validez, pues, dentro del plenario no fueron arribados la copia de la citación y del aviso para verificar si esta notificación cumple con los preceptos legales instituidos en la norma antes referida.

Así mismo, es pertinente destacar que actualmente en el ordenamiento jurídico existen dos maneras de realizar la notificación de las demandas, la primera de ellas es la regulada en el Código general del Proceso y la segunda, por la Ley 2213 de 2022.

Es necesario resaltar que la intención del legislador al momento en que se promulga la Ley 2213 del 2022, no era otra que los sujetos procesales escogieran la manera de efectuar el acto de enteramiento que más fácil se ajustara en el proceso, sin embargo, estas no se deben entremezclar.

Frente a ello es dable traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4204 DE 2023, donde refiere:

*"(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,*

*"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**"(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

*"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*"[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (...)"*

Atendiendo lo anterior es importante que, para acceder a la orden de seguir adelante con la ejecución, el Dr. Hugo Saldaña deberá acreditar que realizó la notificación del demandado,

de forma adecuada y ajustándose a las pautas consagradas por la Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso, dependiendo cual escoja.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01c73144df78e8b0a9a4eb7c631c3ebd55b712fcf04913825f456cbdc02f69**

Documento generado en 22/03/2024 10:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO	PABLO ANDRÉS GUZMÁN VIDAL
RADICACION	2023-00210-00
ASUNTO	NIEGA SEGUIR EJECUCIÓN

Consultado el expediente virtual, se observa que, el pasado 18 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Hugo Saldaña Amezcua, solicitó dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

La petición del togado será negada pues, revisados los soportes allegados para acreditar la notificación personal del demandado, se advierte que el acto de enteramiento no se ha realizado en debida forma. Veamos:

En su memorial, el profesional del derecho manifiesta haber surtido la diligencia conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que nos lleva a recordar que el artículo 6 de dicha normatividad señala:

*“(..) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Y más adelante indica que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**

Aterrizando esa disposición al caso concreto, se evidencia que, en virtud de la solicitud de medidas cautelares elevada por el vocero de la parte actora al momento de la presentación del libelo genitor, este no envió copia del mismo y sus anexos al ejecutado, de ahí que, si pretendía notificarlo haciendo uso de la posibilidad que brinda el artículo 8 de la mencionada Ley 2213 de 2022, debió remitir esa documental junto con el auto que libró mandamiento y el que lo corrigió.

No obstante, la trazabilidad del correo electrónico arrimada a estas diligencias enseña que únicamente se adjuntaron ambas providencias, sin acompañarlas con copia de la demanda y sus anexos.

De hecho, se vislumbran otras irregularidades en la gestión del abogado, por ejemplo, haber enviado dos e-mails, remitiendo, en el primero de ellos, una boleta de citación y, en el segundo, el aviso, como si tratara del procedimiento regulado en los artículos 291 y 292 del CGP, pese a ello, tampoco es posible aceptar que el acto de enteramiento se haya cumplido en los términos del Estatuto Procesal, pues no se allegó copia de la citación y el aviso para corroborar que su contenido se ajusta a lo reglado en dichas normas.

Bajo este orden, en procura de que el despacho acceda a la solicitud de seguir con la ejecución, el Dr. Saldaña deberá acreditar, de forma adecuada, que notificó personalmente al ejecutado, ya sea de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, demostrando que envió la copia de la demanda y sus anexos junto con los autos en cuestión, o, en su defecto, que la citación y el aviso fueron elaborados y enviados como lo dicta el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**NEGAR** lo requerido por el extremo activo en memorial del pasado 18 de marzo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57288d95b781271ff05aabe5365d30c5a56afd71d6ab0f4d8d259d48ef99f35**

Documento generado en 22/03/2024 10:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA AMPARO JOVÉN PÉREZ
<b>DEMANDANDO</b>	DIANA LORENA VEGA y OTRO
<b>RADICACION</b>	2012-00117-00

Mediante providencia del 11 de agosto del 2023, esta judicatura requirió al Auxiliar de la Justicia Arcángel Aguirre Páez en calidad de secuestre, a efectos de que rinda cuentas de su gestión y estado actual de los bienes inmuebles dejados bajo su administración.

Mediante constancia del 30 de agosto del 2023, el notificador adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia informó que esta persona falleció.

Así las cosas y atendiendo que el fallecimiento de quien fungía como secuestre se encuentra enlistada en una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia regulada en el artículo 50 del Código General del Proceso, habrá el Despacho de designar otro profesional para que asuma el cargo que ostentaba el señor Arcángel Aguirre Páez.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al señor Arcángel Aguirre Páez del cargo de secuestre que venía asumiendo dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOMBRAR** de la lista de auxiliares de la justicia al señor **ALIRIO MENDEZ CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.819, teléfono: 3142943726 y correo electrónico [aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com), como secuestre de los bienes inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-87555 ubicado en el lote 3 manzana 1, urbanización "FAMILIA DE NAZARETH" de Florencia, Caquetá y 420-7782 ubicado en la carrera 12 No. 8-57 de esta ciudad, enunciados de propiedad de los aquí ejecutados.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el respectivo telegrama al auxiliar de la justicia en mención, haciendo saber de esta determinación en los términos consagrados en el artículo 50 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67eddf2bc567dfddd9bfd4baaad0df47e420162a0aab766fb298afceb72ec**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	REINE ROJAS BURBANO
<b>DEMANDANDO</b>	FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA
<b>RADICACION</b>	2021-00340-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

❖ **Levantamiento medido cautelar**

A través de memorial remitido al correo institucional del Despacho, la Dra. Swthlana Fajardo vocera judicial del demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de uno de sus prohijados.

Su solicitud la fundamenta atendiendo que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada fueron negadas completamente las pretensiones de la demandada contra su poderdante y sobre esa decisión ninguna de las partes interpuso recurso.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, consagra:

*“(...) 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (...)”*

Atendiendo que en el numeral 1° de la sentencia proferida el pasado 7 de diciembre del 2023, este Despacho judicial negó la totalidad de las pretensiones de la demanda contra el señor Jovanny Nicolás Granja Álvarez y, que este punto no fue objeto de recurso de apelación, se observa que se torna viable acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada.

❖ **Solicitud Oficiar a Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.**

La Dra. Swthlana Fajardo, solicitó al Despacho se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con la finalidad de que se corrija la inscripción de la medida cautelar ya que se indica embargo por proceso ejecutivo y es embargo por proceso ordinario.

Frente a ello, es importante destacar que la vocera judicial puede lograr tal fin sin que medio orden por parte del Juzgado, por ejemplo, a través de un derecho de petición, podrá ponerle en conocimiento al Registrador la falencia en que se incurrió al momento de registrar la medida cautelar.

Por ende, dicha solicitud será despachada negativamente por parte de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**I. DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 10 de febrero del 2022, consistente en la inscripción de la demanda sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-41689 de propiedad del señor Jhovanny Nicolás Granja Álvarez.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **OFICIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a realizar la respectiva cancelación y deje sin valor o efectos el oficio No. 015 del 15 de febrero del 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, elevada por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75eb3f48a1d7493edee60e6c25d7a5decdca8eaf85810763471115ee82cee6**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
<b>DEMANDANDO</b>	STHLANA FAJARDO SÁNCHEZ
<b>RADICACION</b>	2021-00397-00
<b>ASUNTO:</b>	REANUDA PROCESO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial remitido al correo electrónico 20 de enero del 2022, el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas solicitó la suspensión del proceso de la referencia por un término de 3 meses, documento que fue coadyuvado por la demandada.

En relación con la suspensión, el artículo 161 del Código General del Proceso consagra que, el Juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La **presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.** (...)”*

Atendiendo que la solicitud fue elevada el 20 de enero del 2022, se debe destacar que los tres meses solicitados para la suspensión del proceso parecían el 20 de abril del 2022, por ende, se hace necesario reanudar el proceso para dar continuidad al trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a requerir a la Secretaria de este Despacho y al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que se dé cumplimiento a la orden dada en auto del 13 de diciembre del 2021 y se libren los oficios de la medida cautelar decretada en la citada providencia

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**II. DISPONE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco BBVA S.A contra Swthlana Fajardo Sánchez.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado y al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que se dé cumplimiento a la orden dada en auto del 13 de diciembre del 2021 y se libren los oficios de la medida cautelar decretada en la citada providencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c9caf57eadba3c5babe9135cbf076abaea9675c5f529b877b061ae1d2fe103**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDANDO</b>	LUIS FERNANDO MARROQUÍN ÁLVAREZ
<b>RADICACION</b>	2023-00235-00
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE

Mediante memorial del 18 de diciembre del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó a este Despacho notificación realizada al señor Luis Fernando Marroquín Álvarez al correo electrónico [luismarroquin20\\_alvarez@hotmail.com](mailto:luismarroquin20_alvarez@hotmail.com) el día 13 del mismo mes y año.

Seria del caso esta judicatura realizar el pronunciamiento respecto ordenar seguir adelante con la ejecución, sino fuera que se tiene dudas frente la obtención del correo electrónico donde se realizó la notificación a la parte ejecutada y la manera en que este acto fue realizado.

Si bien, en el libelo genitor la parte demandante informó que el correo [luismarroquin20\\_alvarez@hotmail.com](mailto:luismarroquin20_alvarez@hotmail.com) fue suministrado por el demandado al Banco Davivienda, lo cierto es que no se arribó al plenario la evidencia correspondiente para que el Despacho constate esa información, esto, atendiendo lo regulado por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se procederá a requerir al vocero judicial de la parte ejecutante, a efectos de que allegue a este Despacho las evidencias donde conste la obtención de la dirección electrónico donde efectuó la notificación del ejecutado Luis Fernando Marroquín Álvarez.

Por otro lado, y verificado el acto de enteramiento allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que el mismo no se está efectuando en debida forma.

Observando el memorial donde el Profesional en Derecho informa la notificación que fue efectuada al señor Luis Fernando manifiesta que esta fue realizada conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, el artículo 6° *ibidem*, establece:

“(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)*

Aterrizando al caso de autos, en primera medida es dable destacar que, como existen medidas cautelares, el ejecutante al promover la presente demanda no podía simultáneamente enviar por correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados

Sin embargo, y advirtiendo la voluntad del ejecutante en realizar la notificación conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, al momento de hacer el acto de enteramiento debió insertar el auto que libró mandamiento ejecutivo, la demanda y los respectivos anexos, situación que no sucedió en los correos electrónicos remitidos los días 11 y 13 de octubre del 2023.

Sumado a ello, se observa otra anomalía en el acto de notificación, el primero es la remisión de dos correos electrónicos, uno con la boleta de citación para notificación personal, y el segundo con la notificación por aviso, dando a entender que se está manejando la notificación regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A este último acto de enteramiento, no es viable darle validez, pues, dentro del plenario no fueron arribados la copia de la citación y del aviso para verificar si esta notificación cumple con los preceptos legales instituidos en la norma antes referida.

Así mismo, es pertinente destacar que actualmente en el ordenamiento jurídico existen dos maneras de realizar la notificación de las demandas, la primera de ellas es la regulada en el Código general del Proceso y la segunda, por la Ley 2213 de 2022.

Es necesario resaltar que la intención del legislador al momento en que se promulga la Ley 2213 del 2022, no era otra que los sujetos procesales escogieran la manera de efectuar el acto de enteramiento que más fácil se ajustara en el proceso, sin embargo, estas no se deben entremezclar.

Frente a ello es dable traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4204 DE 2023, donde refiere:

*"(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,*

*"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**"(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

*"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del*

Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

*"[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (...)"*

Atendiendo lo anterior es importante que, para acceder a la orden de seguir adelante con la ejecución, el Dr. Hugo Saldaña deberá acreditar que realizó la notificación del demandado, de forma adecuada y ajustándose a las pautas consagradas por la Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso, dependiendo cual escoja.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

#### **I. DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. Hugo Saldaña con el fin de que allegue a este Despacho las evidencias donde conste como obtuvo la dirección electrónica donde efectuó la notificación del señor Luis Fernando Marroquín Álvarez.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el Despacho recibe notificaciones en la dirección electrónica [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7d952838182d5c7f42ef6da472cf58288a8323538a140bc539ca572e50024**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDANDO</b>	YAMILEISY HIDALGO VALDÉS
<b>RADICACION</b>	2023-00289-00
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE

Mediante memorial del 5 de diciembre del 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó a este Despacho notificación efectuada a la ejecutada Yamisleisy Hidalgo Valdés. Acto de enteramiento que fue realizado el mismo día a la dirección electrónica [yhidalgov2405@gmail.com](mailto:yhidalgov2405@gmail.com).

Seria del caso esta judicatura realizar el respectivo pronunciamiento respecto ordenar seguir adelante con la ejecución, sino fuera que se tiene dudas respecto la notificación realizada a la parte ejecutada.

Si bien, en el libelo genitor la parte demandante informó que el correo [yhidalgov2405@gmail.com](mailto:yhidalgov2405@gmail.com) fue obtenido de las bases de datos del Bancolombia al momento en que la demandada se vinculó comercialmente con la entidad, lo cierto es que no se arribó al plenario la evidencia correspondiente para que el Despacho constate esa información, esto, atendiendo lo regulado por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no es dable emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y en su lugar se procederá a requerir a la vocera judicial de la parte ejecutante, a efectos de que allegue a este Despacho las evidencias donde conste la obtención de la dirección electrónico donde efectuó la notificación de la señora Yamileisy Hidalgo Valdés.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

## I. DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo con el fin de que allegue a este Despacho las evidencias donde conste como obtuvo la dirección electrónica donde efectuó la notificación de la señora Yamileisy Hidalgo Valdés.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la togada que el Despacho recibe notificaciones en la dirección electrónica [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf43549bbf358ab2b0a585c2850a7006a217e6dcce700e3c34e966f2f58ad4**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDANDO</b>	PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA
<b>RADICACION</b>	2022-00149-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN</b>

De cara a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, Dr. Félix Hernán Arenas Molina, el pasado 15 de marzo del año en curso, y revisado los soportes allegados para acreditar la notificación personal de la ejecutada, el despacho encuentra que, en efecto, resultan idóneos para demostrar que el acto de enteramiento se surtió, enviando el respectivo correo electrónico al e-mail [paulopatri@hotmail.com](mailto:paulopatri@hotmail.com), el 17 de mayo de 2023, conforme al soporte emitido por *Mailtrack*, de ahí que el término concedido a la señora Paola Patricia Torres Murcia, para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones, venció en silencio el 6 de junio de 2023, toda vez que en el expediente no reposa pronunciamiento alguno de su parte.

En esta línea, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, se estima viable emitir orden de seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.**, identificado con el NIT. 806.002.964-4, y en contra de **PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.466, en los términos del auto fechado 9 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 M/Cte., cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347c9dd03ae38880b03aa81634f58febce153189969d011cbccb2642caa3f39**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDANDO</b>	ORIEL LOZADA MONTOYA
<b>RADICACION</b>	2023-00256-00
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

De cara a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, el pasado 7 de marzo del año en curso, y revisado los soportes allegados para acreditar la notificación personal del ejecutado, el despacho encuentra que, en efecto, resultan idóneos para demostrar que el acto de enteramiento se surtió, por medio de la empresa *AM Mensajes*, enviando el respectivo correo electrónico al e-mail [oriellozadamontoya@gmail.com](mailto:oriellozadamontoya@gmail.com), el 1º de diciembre de 2023, de ahí que el término concedido al señor Oriel Lozada Montoya, para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones, venció en silencio el 12 de enero del calendario que avanza, toda vez que en el expediente no reposa pronunciamiento alguno de su parte.

En esta línea, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, se estima viable emitir orden de seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT. 806.034.313-7, y en contra de **ORIEL LOZADA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.649.791, en los términos del auto fechado 3 de octubre de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000.000 M/Cte., cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519b4c9960305f7c543a96a6fa39ae47314b4cac7e6e1354930d26c2d4349a7**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, veintidós (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION  
**DEMANDANTE:** LUZ ELIDA JOVEN PARRA Y OTROS  
**DEMANDADA:** LUZ MARVEL BARON MEDINA  
**RADICACIÓN:** 2012-00091-00 FOLIO 239 TOMO XXII  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto del 23 de febrero de 2024, que negó la solicitud de reducción del embargo solicitado por la abogada de la accionada, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

- Señala el togado de los demandantes que, según lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando se reciben honorarios en lugar de salario por concepto de una prestación de servicios, significa que se está frente a un contrato civil o comercial más no laboral, por lo que no son de forzosa aplicación las normas contempladas en el código sustantivo del trabajo.
- Que, considerando el monto de la obligación a cancelar, se vulnerarían los derechos y garantías de sus prohijados, por lo que solicita se ordene el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados por la demandada, toda vez que, el descuento ordenado en este asunto, es insuficiente para el cumplimiento de la obligación y porque, además, la medida ordenada por el Juzgado no recayó sobre el 100% de dichos emolumentos, ni se está violando su mínimo vital y no se ha demostrado que corresponda a una única fuente de ingresos.

**CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Como primera medida y, contrario al argumento expuesto por el abogado petente, se puede afirmar que al caso objeto de estudio, por mandato legal, se le

debe aplicar la normatividad laboral, como efectivamente ocurrió al emitir la decisión que se cuestiona, en donde se tuvo en cuenta el contenido en los artículos 154, 155 y 156, del Código Sustantivo del Trabajo ponderados con la nutrida jurisprudencia constitucional vertida al respecto.

En cuanto al argumento esgrimido por el procurador judicial de la activa, cuando menciona vulneración a los derechos y garantías de sus poderdantes, se requiere señalar lo siguiente.

1) Que el presente trámite se ha desarrollado con apego a las normas y al procedimiento establecido para este tipo de asuntos, propendiendo por el debido proceso, el derecho defensa y principios constitucionales de rigor, por tanto, no hay lugar a ninguna violación en tal sentido, como lo menciona el abogado.

2) En lo que respecta al hecho de haber limitado la medida a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la demandada, es menester señalar que, así el monto a descontar mensual se aumente al 50% de tales ingresos, tampoco se cubre con una sola cuota, como se da a entender, el valor total de la obligación perseguida, contrario sensu, si acepta la tesis propuesta, se contraviene directamente el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, amén de la reiterada jurisprudencia constitucional expuesta sobre este tema en particular.

De la documentación aportada al plenario se deduce y presume que el único ingreso salarial que percibe la ejecutada proviene del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad hospitalaria en comento, razón por la cual, no se configura una circunstancia relevante que permita reponer o modificar la resolución adoptada en el pronunciamiento calendado 24 de febrero de 2024.

En lo que tiene que ver con la solicitud efectuada por PAULA ANDREA ARTEAGA CABRERA, Tesorera General del Hospital María Inmaculada de esta ciudad, para que se indique el monto del embargo con el fin de realizar los descuentos a la señora LUZ MARVEL BARON MEDINA, ha de informarse que la respectiva deducción se debe ajustar a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o ingreso mensual que reciba la accionada por concepto de honorarios derivados del respectivo contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad, como se dejó plasmado en el proveído de fecha 24 de febrero de 2024, cuya copia fue remitida a esa oficina.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte accionante contra la providencia datada 24 de febrero de 2024, con fundamento en las razones jurídicas plasmadas en este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la señora PAULA ANDREA ARTEAGA CABRERA, Tesorera General del Hospital María Inmaculada de esta ciudad, que la medida cautelar de embargo y retención ordenada en estas diligencias, se debe ajustar a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o ingreso mensual que reciba la accionada por concepto de honorarios derivados del respectivo contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad, conforme se dejó explicado en el proveído de fecha 24 de febrero de 2024, cuya copia fue remitida a esa oficina.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c26371f59d9e37f93b9d05d2f24542426f85e027bb9086b537abebd950c97**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADA:** TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S. Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 2019-00276-00 FOLIO 271 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** ORDENA CANCELAR EMBARGO ANTE REGISTRO  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa, tendiente a que se comisione para la diligencia de secuestro del predio perseguido en este asunto, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- Mediante anotación número 8 del 28 de agosto de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, inscribió el embargo del fundo con matrícula 420-21822, en acatamiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

- A través de la anotación número 9 del 27 de septiembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, procedió a registrar el embargo del mismo inmueble, esto es, el distinguido con matrícula 420-21822, ordenado en el proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", contra TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.837-8, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

- Entonces, al quedar inscrito el embargo ordenado dentro del expediente fiscal, automáticamente se presenta la pérdida de competencia del funcionario judicial, para continuar conociendo respecto de la cautela dispuesta, en este caso en particular, en el proceso ejecutivo iniciado con base en el título de grado inferior (quirografario), por mandato claro y expreso del artículo 839 del Estatuto Tributario (Decreto 624 del 30 de marzo de 1989), el cual nos refiere lo siguiente:

*"De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado".*

- Así las cosas, habrá de despacharse negativamente la petición objeto del presente estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

NEGAR la solicitud de comisionar para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del con matrícula inmobiliaria 420-21822, con sustento en lo descrito en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eea2b2fca46d4f6a9b78071c48c516c3a66064e9ee434183dc743aae1645fc**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
**DEMANDANTE:** EDUARDO FLOREZ BAHAMON Y OTROS  
**DEMANDADA:** CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2013-00281-00 FOLIO 143 TOMO XXII  
**ASUNTO:** NIEGA RECONOCER PERSONERÍA  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- En cuanto a la aclaración requerida por el abogado JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, quien concurre al proceso en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., como apoderado especial, es preciso señalar que no se entrará a decidir sobre la misma por las siguientes razones:

a) De conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, procede la aclaración del auto, cuando la petición se formule dentro del término de ejecutoria del mismo y, en este caso en particular, el memorial fue remitido extemporáneamente por el petente a este Juzgado vía correo electrónico, es decir, el 19 de marzo de 2024, cuando ya había fenecido la oportunidad para haber hecho uso de tal mecanismo judicial.

b) El citado profesional del derecho no tiene reconocida personería para actuar en este asunto, ni aporta con su escrito el poder que acredite esa situación.

- De otro lado tenemos que, el abogado FRANCISO JAVIER GÓMEZ VARGAS, quien aduce la condición de Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), con NIT. 805.000.427-1, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LINARES & BETANCOUT S.A.S con NIT.900.605.064-1, para que ejerza la defensa judicial de su prohijada dentro del proceso de la referencia.

- Al referido memorial no se adosó la documentación que acredite la calidad de apoderado general del poderdante, ni la existencia y representación legal de la sociedad a quien se le otorga el mandato, máxime cuando en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre la situación expuesta, razón por la cual, no es posible dar viabilidad a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar viabilidad a la solicitud de aclaración del auto calendarado 8 de marzo de 2024, impetrada por el abogado JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'650.508 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de dar trámite al reconocimiento de personería a la sociedad LINARES & BETANCOUT S.A.S con NIT.900.605.064-1, para actuar en este asunto, solicitado por el abogado FRANCISO JAVIER GÓMEZ VARGAS, quien manifiesta ser Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA), con NIT. 805.000.427-1, conforme quedó consignado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9135d4b2b025c8c62ca5144c6b6f7f64613631bd377d8b4c0e7b3cd605bb62ea**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES  
**RADICACIÓN:** 2023-00162-00  
**ASUNTO:** ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO DEBIDO AL INICIO DE PROCESO DE INSOLVENCIA  
**PROVEÍDO:** TRAMITE

Se recibe comunicación enviada por INGRID ELSIN RAMIREZ ACOSTA, quien actúa como Conciliadora adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P., Resolución 0045 del 31 de enero de 2003, Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho Código número 05 11001 1144, en donde informa que esa entidad mediante decisión 001 de fecha 08 de marzo de 2024 conforme a la solicitud número 02421 de fecha 28 de febrero de 2024, aceptó el procedimiento de negociación de deudas presentado por el señor CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.498.441 de Florencia, Caquetá en los términos de la ley 1564 de 2012, razón por la cual, se ordenará la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 545 y s.s. del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.498.441 de Florencia, Caquetá, hasta cuando se culmine el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante impetrado por el demandado iniciado ante CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., Resolución número 0045 del 31 de enero de 2003 y Resolución número 0564 del 14 de agosto de 2013 expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, código número 05-11001-1144.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de ordenar el pago a favor de la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados a través de títulos judiciales para el presente proceso o de adelantar cualquier otra actuación que conlleve a la activación del proceso, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37a4fd73bb3d1f354b79b3de594ef458b63578b4b5435887e8c8dd9bd61f22**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ARCESIO ORTIZ BORJA
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	2019-00495 FOLIO 429 TOMO XXVIII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Teniendo en cuenta la falta la inactividad en el trámite procesal para lograr la continuación del procedimiento, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, se instó a la activa para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del mismo, efectuara las gestiones necesarias tendientes a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada.

De la revisión a la actuación surtida en el expediente se puede establecer que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la orden perentoria contenida en el proveído referido en el párrafo presente, pues, si bien es cierto, se remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la empresa COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES COLTRADIS S.A.S. NIT.900440113-6, la cual fue entregada en el lugar indicado para dicho fin, también es verdad que, posteriormente a ello, no se realizó la respectiva notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a este extremo procesal, como lo manda el artículo 292 ibídem y formalizar así el estadio procesal del que se reclama su ejecución, situación que obliga a que se dé aplicación al artículo 317 en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por LUIS ARCESIO ORTIZ BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.540.813 de Bogotá, contra la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 02282316, ESNEDA OSPINA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'767.752, ELMAR ALVAREZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'169.855 de La Dorada, Caldas y la empresa COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES COLTRADIS S.A.S. NIT.900440113-6, por desistimiento tácito, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas procesales, por cuanto, no aparecen causadas.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6e3a74644bd34ce387a3e8653230a865de4f35369a431d58b0f59c0130459**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA - Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas en primera instancia a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO contra CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO. RADICACION 2019-0012-00, de la siguiente forma:

Envío por correo f 20 cuad 2	11.300,00
Gastos diligencia secuestro f 27-28 medidas	200.000,00
Envío por correo f 15 cuad 1	8.600,00
Envío por correo f 16 cuad 1	8.600,00
Envío por correo f 54 cuad 1	8.600,00
Envío por correo f 57 cuad 1	8.600,00
Publicación edicto f 70 cuad 1	81.600,00
Envío por correo f 83 cuad 1	8.600,00
Agencias en derecho 1ª Inst. f 220 cuad 2	\$7'000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7'335.900,00</b>

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

**Firmado Por:**  
**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c64a19505030621ef7e73193ecba54093efd94cf0759a054181a38775c203**

Documento generado en 15/03/2024 08:54:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LINA ARTUNDUAGA MONTENEGRO
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO
<b>RADICACION</b>	2019-00012-00 FOLIO 180 TOMO XXVIII
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
<b>PROVIDENCIA</b>	TRAMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificado que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3b0c01edfb483dc251e92597b585fc655b8e3d76c0e335a6d10e2ecdffc682**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA - Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas en primera instancia a favor de la parte demandante dentro de los procesos acumulados al proceso ejecutivo propuesto por ANDRES GASCA MENESES contra YEZIT CAMELO MARTINEZ, RADICACION 2012-00135, de la siguiente forma:

**CREDITO ACUMULADO EJECUTIVO RADICACION 2021-00256-00**

Agencias en derecho PDF 11	\$42'500.000,00
TOTAL	\$42'500.000,00

**CREDITO ACUMULADO EJECUTIVO RADICACION 2021-00363-00**

Agencias en derecho PDF 11	\$42'500.000,00
TOTAL	\$42'500.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

**Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b89e09f33fa36b771f40a5fc4549355dcb5e99af167445cfceb9ed081e8d9**

Documento generado en 14/03/2024 08:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ACUMULADO
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRÉS GASCA MENESES
<b>DEMANDADO</b>	YEZIT CAMELO MARTINEZ
<b>RADICACION</b>	2012-00135
<b>ACUMULADOS</b>	2021-256 Y 2021-363
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS Y DEL CREDITO
<b>PROVIDENCIA</b>	TRAMITE

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a derecho y vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito de los procesos acumulados presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

APROBAR en todas sus partes las liquidaciones de costas y del crédito efectuadas en este procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914cd2bab5592b9f716cc86b03e7193888447c5c699b06a36ec0060f64345b5a**

Documento generado en 22/03/2024 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>